Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 19/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500635691**

20185500635691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS
CONJUNTO MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ C TORRE 1 APARTAMENTO 102
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25995 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 2 5 9 9 **DE** 0 8 JUN 2018

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348800458E, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y*

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de

vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016,** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR CORREO ELECTRONICO,** el día 25 de Febrero de 2016, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 3633 del 20 de Febrero de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día 28 de febrero de 2017 mediante la Guía No. RN715076322CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2,** presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. **2017-560-021205-2 del 10/03/2017**, dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** presentó escrito de descargos.

DE LOS ALEGATOS:

El Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2,** mediante el radicado No. **2017-560-021205-2 del 10/03/2017**, presenta escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta lo siguiente:

"...Que, en atención a lo expresado por ustedes en dicha resolución me permito manifestar a ustedes lo siguiente;

1). Que, al revisar con detenimiento el contenido de dicha resolución se observó por parte de la suscrita que los hechos génesis que dieron origen a estas instructivas acaecieron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013, y el 31 de diciembre del mismo año y que se encuentran respaldados en la resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016, por presuntamente no haber presentado ante la plataforma la certificación de los ingresos brutos del año 2013.

2). Que, al revisar la fecha en la cual se ordenó la apertura de la investigación se tiene que esta fue ordenada por la resolución No. 6851 Del 24 De FEBRERO de 2016.

3). Que, al revisar con detenimiento las fechas consignadas en dicha resolución de apertura de investigación tenemos que los hechos génesis al parecer se cometieron entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año, y que solo hasta el día 20 de febrero de los corrientes es que esta entidad emite y posteriormente notifica a mi representada del contenido de un AUTO para efectos de continuar con el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

4). Que, se tiene con claridad señor superintendente que esta actuación adelantada por su honorable despacho ya se encuentra en forma EXTEMPORANEA, es decir después de haber transcurrido los tres años que para ejercer la acción sancionadora le otorga el estado a esta entidad, tal como lo establece el Art. 38 del C.C.A, como quiera que este tiempo comien7a a correr desde el día siguiente de la presunta comisión de la falta y su caducidad es de tres años, ahora bien también se tiene que el concejo de estado a través de su sala de consulta y servido civil expidió en uso de sus facultades legales expidió el concepto No. 1632, el cual fue claro en aclarar los términos de caducidad frente a las actuaciones que adelante este organismo de transito por lo que este expreso;

(...)

Situación que en efecto aconteció en este caso como quiera que los hechos acaecieron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año, y que solo hasta el día de hoy vamos a agotar los alegatos de conclusión quedando a la espera del fallo el cual se le debe aplicar la vía gubernativa, es decir que este no quedara en firme muy a pesar de que se produzca en tiempo record por su despacho.

Quedando claro señor superintendente que esta actuación se está dando por fuera de los términos que para tal fin le concede la ley a dicho organismo por lo que a petición de la suscrita se debe decretar la caducidad de la misma con fundamento en el concepto antes mencionado..."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.qov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

3. Acto Administrativo **No. 6851 del 24 de febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo **No. 3633 del 20 de Febrero de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. **2017-560-021205-2** del **10/03/2017.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Por tanto, para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad, sin incurrir en vulneración alguna a Derechos del vigilado. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.**

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es

máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, como es el caso la Resolución No. 52 del 19/11/2001, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Igualmente, es preciso aclararle al investigado frente a mencionada configuración de caducidad, a la que hace referencia en el escrito de alegatos de conclusión, que este tema ya fue tratado por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia a través de **Memorando No. 20113000011753 del 21 de Febrero de 2011**, y profundizado con **Memorando No. 20113000043683 del 07 de Junio de 2011**, los cuales dictan lo siguiente:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico."

"(ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.)"

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia se puede resaltar lo siguiente:

"A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual, se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y transporte, a esta última, se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas encargadas de prestar el servicio público de transporte."

En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se delegó expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995. Aplicando la normatividad aludida, se tiene que la investigación administrativa aperturada contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2,** tiene su base en la función de inspección del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, y es precisamente este hecho, el que genera certeza al Despacho frente a la aplicación del artículo 235 de la mencionada Ley 222 de 1995, tal y como se transcribió anteriormente en los apartes del Concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, una vez que se hicieron los comentarios y las aclaraciones anteriores, este Despacho acoge en su integridad el concepto en mención y considera que, en lo atinente al término de caducidad, cuando se trata de actuaciones administrativas surgidas como consecuencia de las previsiones legales de la Ley 222 de 1995, tal y como acontece en este caso, y que fueron conferidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de sus entes vigilados **el término de prescripción es de cinco (05) años desde la ocurrencia de los hechos como lo estipula la Ley en mención.** Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario frente a la figura de la Caducidad y Prescripción.

Respecto a las pruebas documentales anexas al escrito de alegatos de conclusión allegados por la vigilada, correspondientes al certificado de ingresos expedido por el Contador Público, y la

declaración de renta; es de anotar que estos son de índole diferente a la presente investigación administrativa; lo que conlleva a que las pruebas y documentos anexos son manifiestamente superfluas, teniendo en cuenta que la presente Investigación Administrativa se funda principalmente en verificar el efectivo cumplimiento del registro de la certificación de los ingresos brutos en la plataforma del Sistema TAUX dentro del término legal establecido; obligación emanada por ser sujeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de tránsito y transporte. Esto teniendo en cuenta que los documentos que son presentados en físico se entienden como no presentados, tal como se establece en el tenor del cargo endilgado. Adicional a lo anterior el vigilado manifiesta que anexa como prueba documental la copia simple de la resolución atacada por la suscrita la cual no fue allegada junto con el escrito por tanto no reposa en el expediente.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el derecho de defensa del cual la vigilada hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"...**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS($3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 6851 del 24 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6851 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348800458E, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2.

o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 806010295 - 2**, en **CARTAGENA / BOLIVAR en la 24 141 to c 1 p 1 ap t 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA** y en el **CONJUNTO MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ C TORRE 1 APTO 102,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

0 2 5 9 9 5 0 8 JUN 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz Sánchez.
Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS

SIGLA: COOTRANSPAS

MATRICULA: 09-2837-24

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 806010295-2

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economia solidaria
Número ESAL: 09-002837-24
Fecha inscripción: 01/09/2001
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la inscripción: 28/03/2018
Activo total: $481.274.568
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: 24 141 to c 1 p 1 ap t 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6720928
Teléfono comercial 2: 3007730558
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: cootranspasgerencia@outlook.com

Dirección para notificación judicial: 24 141 to c 1 p 1 ap t 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3007730558
Teléfono para notificación 2: 6720928
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: cootranspasgerencia@outlook.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
9499: Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Documento presentado cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad secundaria:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Acta Nro.1 del 1 de Sep/bre de 2001,otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 6 de Sep/bre de 2001,
otorgado en Cartagena inscritas en esta Camara de Comercio,el 13 de Sep/bre de 2001 bajo el No.4,428 del libro respectivo,consta la constitucion de la entidad denominada:COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
003	07/04/2014	Acta de Asamblea de Asociados	745	07/23/2014

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Superintendencia de Puertos y Transportes

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Cooperativa de Transporte de Pasacaballo tendrá por objeto social el transporte de personas y mercancías en los modos terrestre, fluvial, aéreo y marítimo, en el territorio nacional, para lo cual podrá desarrollar toda las actividades comerciales y civiles lícitas que la legislación vigente le permita y en especial las siguientes: Actividades. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa de Transporte de Pasacaballos, Cootranspa, realizara las siguientes actividades: 1. Afiliación de vehículos automotores para el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, colectivo o individual. 2. Servicios especiales: toures, transporte ejecutivo, transporte escolar. 3. Afiliación de vehículos automotores para el servicio público de transporte terrestre de carga por carretera, fluvial, marítimo y aéreo. 4. Servicios especiales: contenedores, mensajería, alimentos, semovientes, materiales de construcción, vehículos. 5. Servicios Especiales: toures, transporte ejecutivo, transporte escolar. 6. Mantenimiento preventivo y reparaciones. 7. Compraventa de repuestos y accesorios 8 Suministro de combustibles y lubricantes. 9. Establecer cupos, itinerarios, turnos de entradas y de salidas de rutas Parágrafo 1. La sección de suministros prestara los siguientes servicios: 1. Suministro a los Asociados todos los artículos que se relaciones con La industria del Transporte con las mejores condiciones de precio y calidad. 2. Suministrar a los Asociados equipos, herramientas y demás instrumentos utilizados en la industria del transporte. 3 Instalación por parte de la Cooperativa de Transporte de Pasacaballos, Cootranspas, de estaciones y servicios para el suministro de combustibles, lubricantes aceites y demás servicios que requieran para el equipo de Transporte. 4. Instalación y adecuación de bodegas y oficinas para el recibo y entrega de la carga contratada. Todas las demás que le sean asignas y se consideran necesarias para la prestación del servicio. Parágrafo 2. La sección de Servicios Especiales prestara los siguientes servicios: 1. Contratar seguros colectivos seguros colectivos o personal para sus asociados. 2. Contratar seguros de bienes para riesgos futuros. 3. Establecer auxilios funerarios, de incapacidad, de defunción, pensión y otros de ayuda para los cooperados y sus

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

familiares. 4. Otros que se consideren convenientes y necesarios. 5 Instituir programas de recreación, capacitación ayuda mutua y bienestar social entre sus asociados y familiares. 6. Organizar actividades conjuntamente con otras cooperativas tendientes a Coordinar programas para el bienestar personal y familiar de los asociados. 7. Desarrollar programa de capacitación para los operadores de equipos y la planta de personal de oficina acorde a las leyes y Decretos de Transporte emanados del Ministerio de Transporte.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 757 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 067 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION NACIONAL.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	WALTER ANTONIO PADILLA HERRERA DESIGNACION	C 9.290.308

PPor Acta Número 006 del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2016, bajo el Número 1,155 del Libro III, del Registro de Economia Solidaria.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA JULIANA PADILLA AMOR DESIGNACION	C 1.049.537.426

Por Acta Número 006 del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2016, bajo el Número 1,155 del Libro III, del Registro de Economia Solidaria.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente es el representante legal de la Cooperativa. El suplente del Gerente reemplazara a este en sus ausencias temporales y le seran exigibles los mismos requisi tos del Gerente para ejercer su cargo. Cumplira las funciones del ti tular cuando lo reemplacen a las que le asignen en forma permanente. Son funciones del Gerente: 1. Proponer las politicas de la Coopera tiva, y promover la planta de personal para el funcionamiento direc tivo de la cooperativa; estudiar los progrmas de desarrollo y prepa rar los proyectos de presupuesto para someterlos a consideracion del Consejo de Administracion. 2. Nombrar y remover a los empleados de la Cooperativa de acuerdo a la planta de personal que establezca el Consejo de Administracion, velar por el cumplimiento de las disposi ciones que regulan las relaciones de trabajo. 3. Dirigir supervisar la prestacion de los Servicios y el desarrollo de las actividades y programas. 4. Comuicar periodicamente al consejo de administracion acerca del desarrollo de las actividades de la Cooperativa, presen tar el informe anal que a la administracion presenta a la Asamblea. 5. Ordenar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y la sgarantias autorizadas por el Conse jo de Administracion. 7. Firmar los cheques conjuntamente con el Te sorero y el Revisor de Cuentas interno. 8. Realizar operaciones en cuantia a diez (10) salarios minimos mensuales legal vigente.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

9. Todas las demas funciones que le correspondan como Representante legal.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JAIME ELIAS PADILLA UTRIA DESIGNACION	C 7.957.157

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL	ADOLFO LEON ARELLANOS DESIGNACION	C 3.782.041

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL	ARISTIDES RINCONES VILORIA DESIGNACION	C 12.639.311

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE	LUIS ALBERTO CARMARGO PARDO DESIGNACION	C 7.960.467

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE	VERAUSHKA PINO FERNANDEZ DESIGNACION	C 45.512.885

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ALVARO ENRIQUE OROZCO DE AVILA DESIGNACION	C 7.480.493

Por acta No. 003 del 4 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2014, bajo el número 746 del Libro III, del

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Registro de Economía Solidaria.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8060102952
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	MIRADOR DE ZARAGOCILLA MC TORRE 2
TELÉFONO	6770010
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6770010 -
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN EMILIORODRIGUEZBLANCO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
52	19/11/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20185500259955

NL Notificaciones En Linea
mie 13/06/2018 3:05 p.m.
Para: T4525
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20185500259955.pdf
845 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (845 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS COOTRANSPAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

*Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20185500259955]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 13/06/2018 3:06 p.m.
Para: Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "lacides_3417@hotmail.com".

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152882120877301

Te quedan 579.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E8311897-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: lacides_3417@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Junio de 2018 (15:06 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 13 de Junio de 2018 (15:06 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500259955 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS COOTRANSPAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Si la(s) resolución(es) en mención correspondel(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co< mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20185500259955.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Junio de 2018

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

OPENED: [Notificación Resolución 20185500259955 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 13/06/2018 6:22 p.m.
Para: Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Id8322702_CI403784_Rr...
84 KB

descargar

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario	lacides_3417@hotmail.com
Asunto	Notificación Resolución 20185500259955 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Referencia ID certificado emitido	**E8311897-S**

Fecha y hora de envío:
13 de Junio de 2018 (15:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
13 de Junio de 2018 (15:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
13 de Junio de 2018 (17:54 GMT -05:00)

Detalles técnicos:	
IP	181.57.244.3
User	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152882120877301

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500598401

20185500598401

Bogotá, 08/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS
CONJUNTO MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ C TORRE 1 APARTAMENTO 102
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25995 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 25966.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Nacionales
NIT 900.062.
DG 25 G 95
Línea Nal: 01

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN968933331CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE D
PASACABALLOS

Dirección: CONJUNTO MIRADOR D
ZARAGOCILLA MZ C TORRE 1
APARTAMENTO 1

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/06/2018 15:33:14

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HK

RECIBE

472 Motivos de Devolución

- [1] [2] Desconocido
- [1] [2] Rehusado
- [1] [2] Cerrado
- [1] [2] Fallecido
- [1] [2] Fuerza Mayor
- [1] [2] No Existe Número
- [1] [2] No Reclamado
- [1] [2] No Contactado
- [1] [2] Apartado Clausurado
- [1] [2] Dirección Errada
- [3] [X] No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: 27 6 18 R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: 561 Garcia
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: